



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 446

Bogotá, D. C., lunes 28 de octubre de 2002

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 209 de 1995.*

SENADO DE LA REPUBLICA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 10 de la Ley 209 de 1995 que quedará así:

Autorízase a las entidades partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), a retirar hasta el 90% de los recursos ahorrados al 30 de junio de 2002, para ser utilizados en cualquiera de los siguientes proyectos de inversión de acuerdo con la entidad:

1. Ecopetrol para invertir en:

A) El Plan Maestro de Desarrollo de la Refinería de Cartagena;

B) En programas de exploración y explotación en asocio con particulares nacionales o extranjeros;

C) Proyectos de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología aplicados al sector petrolero, realizados mediante convenios con universidades públicas de la región de ejecución de los proyectos. Los criterios de rentabilidad social y económica, definirán la prioridad, los montos y oportunidad de cada inversión.

2. FONDO Y COMISION NACIONAL DE REGALIAS para financiar proyectos de desarrollo regional, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, y que sean presentados por entes territoriales para desarrollar de manera asociada y en cooperación con la Federación Nacional de Municipios, Federación Nacional de Departamentos o Universidades Públicas. Estos proyectos deben generar economías de escala, optimización de los recursos y disminución de los costos de operación y mantenimiento de las obras ejecutadas.

3. ENTIDADES TERRITORIALES para financiar proyectos de inversión social, programas de conservación y protección del medio ambiente, programas de desarrollo agroindustrial y obras de infraestructura, que se encuentren incluidos dentro de los respectivos planes de desarrollo.

En general y de manera permanente, el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) hará reintegro de sus recursos a las entidades partícipes en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando en cualquier mes el ingreso adicional promedio exceda al ingreso adicional, dicho exceso deberá ser girado a la entidad partícipe.

2. Cuando por dos trimestres consecutivos no se produzca ingreso adicional, el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera girará, a solicitud de la entidad partícipe, el saldo ahorrado hasta ese momento por la entidad en treinta y seis cuotas mensuales de igual monto en dólares, más los intereses y nuevos ingresos que se generen en ese período.

3. Las entidades partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, con excepción del Fondo Nacional de Regalías, podrán retirar hasta un 30% de los ahorros generados a partir del 1° de julio de 2002 para: prepagar deuda pública, cubrir pasivos pensionales o de seguridad social y para cubrir gastos extraordinarios o excepcionales ocasionados por situaciones de emergencia social, económica o ambiental.

Las sumas que de acuerdo con el presente artículo deban reintegrarse a las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, así como los intereses de que trata el artículo 9° de la presente Ley, serán giradas por el Banco de la República en forma directa a cada entidad partícipe. El Banco de la República efectuará los reintegros, pagará los intereses en dólares de los Estados Unidos de América y hará la distribución de los mismos en moneda legal colombiana, de acuerdo con la tasa representativa del mercado del día en que se hagan los pagos. La entidad partícipe puede solicitar al Banco de la República que la suma a reintegrar sea depositada en cuenta a su nombre y disposición en el exterior. Estos giros estarán exentos de cualquier impuesto o gravamen.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Honorables Senadores,

*William A. Montes Medina, Jesús L. Puello Chamié, Piedad Zuccardi de García, Vicente Blel Saad (no firmó), Javier Enrique Cáceres Leal (no firmó), Jairo E. Merlano Fernández, Alvaro Araújo C.*

Honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández, José María Imbett Bermúdez, Manuel de Jesús Berrío Torres (no firmó), Germán Viana Guerrero, Alfonso López Cossio, Luis E. Vargas Moreno, Jairo de J. Martínez Fernández, Edgar Fandiño Castillo.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente proyecto de ley, por medio del cual se pretende modificar la Ley 209 de 1995, resulta de la mayor importancia porque dotará de recursos a la Nación y a las Entidades Territoriales, para que implementen

soluciones productivas, efectivas y permanentes, diferentes a aquellas que por su espíritu de corto plazo, solo sirven de paliativos fugaces de las necesidades y las expectativas de los ciudadanos.

Promover y auspiciar inversiones sostenibles, productivas y generadoras de empleos legales en las zonas rurales y urbanas, es un imperativo actual para reactivar la economía y mejorar la calidad de vida de los colombianos.

**Antecedentes**

El legislador, mediante la Ley 209 de 1995, creó el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), los departamentos y municipio receptores y el Fondo Nacional de Regalías. El FAEP se alimenta con los recursos retenidos a cada entidad partícipe, de los recibidos por cada una de ellas por concepto de regalías y derechos sobre cada unidad de producción, conforme a la legislación vigente y en especial la Ley 141 de 1994.

Se estableció igualmente, que el traslado de estos recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado tiene un carácter estrictamente temporal, lo cual nos indica con claridad meridiana quién es su propietario, siendo lo anterior acorde con lo preceptuado en el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, pues los bienes y rentas tributarias y no tributarias de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares; lo anterior se concreta una vez que la regalía o compensación es liquidada por el organismo competente en favor de la entidad.

Todo lo anteriormente enunciado, también se aplica para las rentas de Ecopetrol, correspondientes a la participación que esta empresa tiene en cada contrato de explotación petrolera y que han sido retenidas en el FAEP conforme a lo dispuesto por la Ley 209 de 1995.

Con la ley en comento, quedó suspendida la posibilidad de usar, gozar y disponer de todos los recursos retenidos que excedan los límites impuestos en ésta, mas la propiedad sigue en cabeza de su titular, siendo administrados los recursos por el Banco de la República.

La ley en cuestión manifiesta en sus artículos décimo y noveno párrafo segundo, la forma de reintegrar los intereses causados e igualmente señala las condiciones para hacer el reintegro de los mismos a las entidades partícipes en este Fondo, cuando el ingreso adicional promedio que perciben las entidades, exceda al ingreso adicional que se estableció en esta norma y que para un mejor entendimiento se transcribe el significado legal, que se le ha dado a estas palabras:

1. **INGRESO.** Es la parte del valor de la producción mensual de una unidad de producción que, de acuerdo con la ley, corresponde a cada departamento o municipio receptor de regalías y compensaciones monetarias, al Fondo Nacional de Regalías o la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, calculado al precio de liquidación de regalías, el cual se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

2. **INGRESO BASICO.** Es el ingreso que corresponde según la ley a cada una de las entidades a que se refiere el numeral anterior, cuando el ingreso mensual que pertenece a cada categoría de entidades en la unidad de producción, sea alguno de los siguientes valores, expresados en millones de dólares de los Estados Unidos de América:

Ecopetrol	US\$9.3333
Fondo Nacional de Regalías	US\$2.0911
Departamentos Productores	US\$2.2625
Municipios Productores	US\$0.4670
Municipios Portuarios	US\$0.3421
Departamentos no productores receptores	US\$0.2175

3. **INGRESO ADICIONAL.** Es la suma que supera el ingreso básico.

4. **INGRESO ADICIONAL PROMEDIO.** Es el promedio de los ingresos adicionales mensuales, calculado a partir del primer mes en que cada una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del presente artículo obtuvo ingreso adicional y hasta el mes en consideración.

Con esta norma se buscó, además de definir una política macroeconómica ordenada y sana que permitiera un crecimiento real y sostenible del producto interno bruto, que las entidades beneficiarias

de los recursos derivados de la explotación del petróleo hicieran un uso racional de ellos, prudente, sujeto a prioridades y socialmente rentable.

La proyección de producción que se tenía para los campos de Cusiana y Cupiagua, hacía prever que de ingresar la totalidad de dichos recursos al país ello produciría consecuencias económicas indeseables. Las anteriores consideraciones fueron tenidas en cuenta para restringir parcialmente el ingreso de esas divisas al país y hacer obligatoria la retención de las mismas en el FAEP.

**ENTORNO MACROECONOMICO**

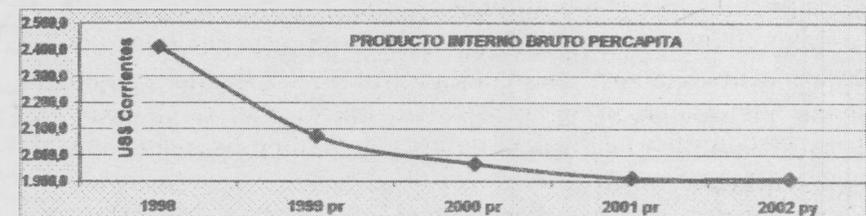
Las condiciones de orden social, económico y político, previstas por el ejecutivo y acogidas por el legislador en 1995, son muy diferentes a las actuales circunstancias macroeconómicas, lo cual hace imperativo traer los recursos ahorrados en el FAEP para reactivar el proceso económico, realizando inversiones productivas, que generen empleos estables y mejore la competitividad del país.

Se vuelve prioritario entonces, para las entidades territoriales y para la Nación, la consecución de recursos frescos, en donde las entidades ahorradoras puedan hacer uso de ellos, sin que les genere un mayor impacto en sus finanzas internas por el pago de intereses, logrando así la reactivación del proceso económico y el jalonamiento de los otros procesos, en bien de la economía del país, toda vez que dichos recursos como son de su propiedad, no le causarían erogación a los fiscos y sí, por el contrario, un bienestar a la comunidad en la cual se invertirían en proyectos de beneficio común y aumento de la calidad de vida en forma sostenible.

Los siguientes son algunos indicadores macroeconómicos que permiten, mediante su observación comparada, ver el nivel de deterioro progresivo de las condiciones económicas del país y justifican la necesidad y oportunidad del reintegro de los recursos ahorrados en el FAEP al país.<sup>1</sup>

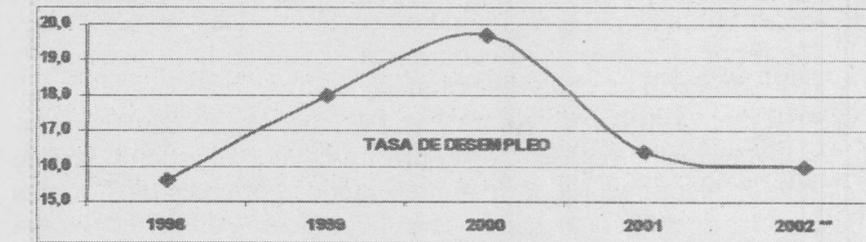
Producto Interno Bruto per capita	1998	1999 pr	2000 pr	2001 pr	2002 py	
US\$ corrientes	2.411,3	2.072,3	1.966,5	1.913,1	1.911,4	
Crecimiento (%)		-9,4	-14,1	-5,1	-2,7	-0,1

(pr) preliminar, (py) proyectado.



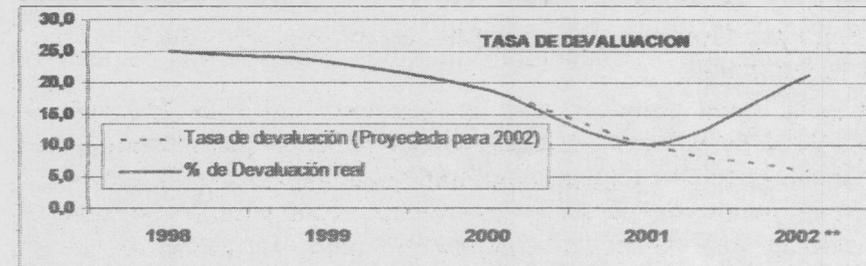
Desempleo a Diciembre	1998	1999	2000	2001	2002 **
Tasa de desempleo	15,6	18,0	19,7	16,4	16,0

\*\* A junio de 2002



DEVALUACION ANUAL	1998	1999	2000	2001	2002 **
Tasa de devaluación (Proyectada para 2002)	25,0	23,2	18,8	10,2	5,9
% de Devaluación real	25,0	23,2	18,8	10,2	21,1

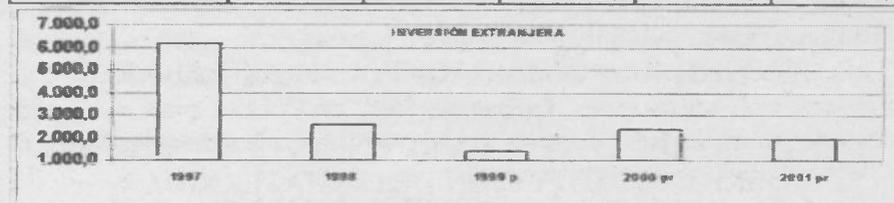
\*\* Real es acumulada a Agosto



<sup>1</sup> Fuente: DANE, DNP, Banco de la República.

## FLUJOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA

INVERSIÓN EXTRANJERA	1997	1998	1999 p	2000 pr	2001 pr
MILLONES DE \$US	6.154,9	2.568,8	1.445,3	2.391,3	1.976,9



## VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LAS INVERSIONES

*El Plan Maestro de Ampliación de la Refinería de Ecopetrol en Cartagena*

Al proponer que los recursos retenidos a Ecopetrol, sean reintegrados para la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo de la refinería de Cartagena (PMD), no solamente se busca tener un producto básico como la gasolina a precio competitivo por el aumento en la escala, la calidad y la eficiencia del proceso de refinación, sino que permite que también se desarrolle y consolide la industria petroquímica del país y se haga viable el nacimiento de nuevas industrias en el sector.

Algunas cifras que permiten visualizar el impacto del proyecto PMD en la economía nacional son las siguientes:<sup>2</sup>

- Procesamiento de petróleo, aumento de la capacidad actual de la refinería de Cartagena de 76.000 a 140.000 barriles diarios de producción. Al doblar la capacidad de refinación y modernizar las plantas, el costo de producción del galón de gasolina disminuirá, no será necesaria la importación de gasolina, disminuirán los efectos nocivos por emisiones indeseables al medio ambiente.

- El país dejaría de perder en la refinación y pasaría a obtener una ganancia de entre US\$1.80 y US\$2.00 por cada barril de crudo procesado.

- Se destinarán 40.000 barriles diarios (BD) de petróleo para producir Nafta, materia prima para la producción de olefinas.

- Haría factible, por disponibilidad de materia prima, la construcción del Complejo Industrial de Olefinas, lo cual permitiría que esta industria se abastezca internamente de materias primas, siguiendo el ejemplo exitoso de Venezuela, Brasil y México, con lo cual se dotaría a la industria petroquímica nacional de excelentes condiciones para competir internacionalmente.

- Se mejoraría la balanza comercial al suprimir las importaciones y generar exportaciones con mayor valor agregado nacional. Exportar hoy un barril de petróleo crudo con el precio internacional en alza, representa ingresos al país de aproximadamente 30 dólares, si ese mismo barril se procesa y pasa por toda la cadena de valor agregado de la industria petroquímica, generaría en promedio ingreso de divisas al país de 400 dólares.

- Creación de empleo, el conjunto de inversiones y desarrollos público y privado, en su conjunto puede generar unos 39.600 empleos directos e indirectos durante sus diferentes fases de ejecución, sin contar los empleos que se generarán por la relocalización de 15 o 20 industrias de plásticos.

- Ingresos al fisco por concepto de impuestos de unos US\$811.000.000, en tres años.

- Inversión extranjera directa durante el periodo del proyecto US\$560.000.000.

- Ventas nacionales durante el periodo del proyecto US\$4.446.000.000.

- Compras Nacionales durante el periodo del proyecto \$2.880.000.000.

- Balanza Comercial Favorable en el período 2003 - 2007 US\$8.353.000.000.

No cabe duda entonces, que la ejecución del *Plan Maestro de Desarrollo de la Refinería de Cartagena (PMD)*, es una oportunidad de inversión de excelente retorno económico y social para el país, que en los actuales momentos de recesión y crisis de inversión pública y privada, se convierte en una necesidad inaplazable para fortalecer el sector petroquímico Nacional, para que compita exitosamente en el escenario del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA), que se planea entre en vigencia para el año 2005.

Esta inversión no demandará recursos del presupuesto nacional ni mayor endeudamiento interno o externo del sector estatal y por lo tanto no incrementará el déficit presupuestal existente ni competirá por los cada vez más escasos recursos del crédito. Todo lo Contrario, utilizará sabiamente los recursos ahorrados por Ecopetrol, generando ingresos netos a las arcas nacionales.

*La exploración y explotación petrolera en el país.*

La Ley 756 de 2001, tratando de atraer inversión extranjera para la exploración y explotación petrolera en el país, redujo sustancialmente, casi a una tercera parte, las regalías que pagarían los nuevos campos a partir de la expedición de la misma.

Los resultados hasta el momento es que ello no ha despertado el entusiasmo de las empresas multinacionales y por el contrario, el rosario de quejas y solicitudes en el campo de la seguridad, la reglamentación ambiental, la inseguridad jurídica, la incertidumbre política y económica, etc., se siguen esgrimiendo para justificar su aparente poco interés.

El país no puede mantener una actitud pasiva, en materia de decisiones y ejecuciones, en un sector tan estratégico para la economía de cualquier país como es el energético. Ni puede permitir que la política del sector sea determinada por terceros interesados o permitir que lo lleven a condiciones desventajosas o insostenibles de negociación en este campo.

Es de todos sabido que el país en tres años, si no entran nuevos campos en producción, dejará de ser exportador de petróleo y en unos años más dejaría de ser autosuficiente en este recurso, con graves efectos en la balanza comercial y de cambios del país.

También es sabido que no es fácil la geología de nuestro país para la búsqueda y obtención de campos comercialmente explotables, y que por ello, se hace necesario realizar mayor número de prospecciones y de registros sísmicos para lograr resultados positivos.

Por todo lo anterior proponemos que Ecopetrol, quien se ha reservado las zonas geológicamente con mejor potencial, inicie la búsqueda de socios privados, idóneos y experimentados, nacionales y/o extranjeros, que aportando capital en igual o mayor proporción que Ecopetrol, inicien cuanto antes las labores de exploración en la intensidad y cantidad requeridas en el país.

*Investigación, desarrollo y la transferencia de tecnología en el sector petrolero.*

En este campo se ha destacado el país de manera puntual, gracias a las investigaciones realizadas por el Instituto Colombiano del Petróleo (ICP), entidad financiada por Ecopetrol.

Gracias a sus investigaciones, Ecopetrol ha mejorado procesos haciéndolos ambientalmente más limpios, ha disminuido costos de producción optimizando la calidad final de alguno de sus productos. Las innovaciones tecnológicas logradas en estos campos hoy son productos de exportación colombianos y causa de reconocimiento y prestigio nacional en este sector industrial.

El objetivo que se pretende con el presente proyecto de ley es el de aumentar los recursos destinados para continuar, profundizar, extender y difundir los trabajos de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología en este campo.

Para ello se propone vincular a las universidades públicas de las regiones donde Ecopetrol opera, para que en coordinación con el ICP, aumenten el número de investigadores y amplíen los tópicos de las mismas, facilitando y democratizando el acceso al conocimiento del sector.

*La inversión en los entes territoriales*

No podemos olvidar el papel que cumplen las entidades territoriales y sus representantes, por cuanto estamos en un estado descentralizado, democrático, participativo y pluralista, con autonomía administrativa, siendo las entidades territoriales a través de sus representantes, las llamadas a administrar sus propios recursos y hacer las inversiones que cada comunidad considere prioritarias.

Resulta totalmente oportuno y procedente autorizar que los entes territoriales, muchos de los cuales han ahorrado por más de un lustro, puedan utilizar estos recursos para el cumplimiento de los planes y

<sup>2</sup> Guerra Rincón, Fernando. Cartagena y la refinería de Ecopetrol. Pasado, Presente y Futuro Industrial. Cartagena. Universidad de Cartagena. Facultad de Ciencias Económicas. 2002.

programas de gobierno por los cuales votaron, para que se cumpla la voluntad popular expresada con su voto libre y soberano.

Con ello estamos dando cumplimiento al mandato constitucional y siguiendo los postulados que impone un Estado Social de Derecho como el que nos rige.

#### Marco jurídico

El Congreso de la República, al estudiar y aprobar el presente proyecto de ley presentado a su consideración, estará haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 150, numeral 1 y 21 y 334 de la Constitución Política, para contribuir a la racionalización de la economía, promoviendo la inversión productiva, la generación de empleo y el desarrollo con recursos del ahorro público, y también para promover la productividad y competitividad de nuestra empresa petrolera estatal Ecopetrol, así como el desarrollo armónico de las regiones.

Es por tanto procedente y necesario, darle aplicación al numeral primero del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto que una de las funciones del Congreso de la República es la de Interpretar, Reformar y Derogar las leyes. De hecho, nuestros tratadistas han sostenido que la interpretación legislativa, que se hace con autoridad, es la que realiza el Congreso de la República cuando por vía legislativa expide una nueva ley que aclara o modifica el contenido de la que inicialmente expidió.

Honorables Senadores, este proyecto de Ley hoy puesto a su consideración, tiene la enorme bondad de permitir que se puedan realizar excelentes inversiones para el país en lo social y lo económico, sin tener necesidad alguna de crear nuevos tributos y sin tener que recurrir a perniciosos endeudamientos.

Hoy queremos proponerles que acojan un nuevo modelo de gestión estatal, con visión de futuro, racionalmente optimista, expansivo, generador de empleo, riqueza y orgullo nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 2002 Senado, *por la cual se modifica la Ley 209 de 1995*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000).*

El Congreso de la República

Visto el texto del Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88ª

Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

#### CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

##### Convenio 183

#### «CONVENIO RELATIVO A LA REVISION DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD (REVISADO), 1952

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Tomando nota de la necesidad de revisar el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño, y a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los Estados Miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y la práctica nacionales;

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981), y

teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad, y

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha quince de junio de dos mil, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000.

#### CAMPO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1º

A los efectos del presente Convenio, el término "mujer" se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término "hijo" a todo hijo, sin ninguna discriminación.

##### Artículo 2º

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.

2. Sin embargo, todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

## PROTECCIÓN DE LA SALUD

*Artículo 3°*

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

## LICENCIA DE MATERNIDAD

*Artículo 4°*

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

## LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

*Artículo 5°*

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

## PRESTACIONES

*Artículo 6°*

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4° o 5°.

2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.

3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4° deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.

4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4° deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.

5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.

6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social; siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.

7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional: Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.

8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4° y 5° deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleado no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:

a) Esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o

b) Se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

*Artículo 7°*

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6° si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

## PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

*Artículo 8°*

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4° o 5°, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

*Artículo 9°*

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo y ello no obstante el párrafo 1° del artículo 2°.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

a) Estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o

b) Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

## MADRES LACTANTES

*Artículo 10*

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

## EXAMEN PERIÓDICO

*Artículo 11*

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4° o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6°.

## APLICACIÓN

*Artículo 12*

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 13*

El presente convenio revisa el convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952.

*Artículo 14*

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

*Artículo 15*

1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

*Artículo 16*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

*Artículo 17*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

*Artículo 18*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

*Artículo 19*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

*Artículo 20*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

*Artículo 21*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas».

## RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Guillermo Fernández De Soto,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88a reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88a reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño De la Cuesta.»

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88a reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000).

La presentación del presente proyecto de ley se realiza como resultado de las consultas realizadas entre representantes del gobierno nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Convenio 144 sobre consultas tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), 1976, que fuera ratificado por Colombia y, mediante el cual el Estado colombiano se comprometió a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre estos estamentos sobre asuntos relacionados con las actividades de la

Organización Internacional del Trabajo, entre otros asuntos de interés mutuo, con miras a la aprobación y ratificación de convenios, como ocurre efectivamente con el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, 2000.

Este convenio tiene el propósito de dar protección a las mujeres trabajadoras, en especial en situación de embarazo o en lactancia, sin discriminación alguna, y actualiza o revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Cabe señalar que en el artículo 43 de nuestra Constitución Política se establece el marco de dicha protección, al señalar que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado y, recibirá de este subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada. En el campo laboral, el artículo 33 de la Ley 50 de 1990 establece que la maternidad gozará de la especial protección del Estado.

El Convenio prevé que el Estado, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado como perjudicial o que conlleva un riesgo para la salud de la madre o su hijo. Al respecto, el artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9° del Decreto 13 de 1967, establece los trabajos prohibidos para las mujeres sin distinción de edad, como los que se realizan durante la noche en las empresas industriales, salvo que sea una empresa en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia, los trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la "cerusa", del "sulfato de plomo" o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, los trabajos subterráneos de las minas y, en general, los trabajos en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos.

De igual modo, la Resolución 2400 de 1979, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el artículo 699, establece que las mujeres embarazadas no podrán ser empleadas en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco (5) horas.

La precitada resolución, en su artículo 700, también previó que las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos que demanden levantar pesos, o para los cuales deba estar parada o en continuo movimiento en trabajos que demande gran equilibrio del cuerpo, tales como trabajar en escaleras o el manejo de máquinas pesadas o que tengan punto de operación peligrosa.

El Convenio, en su artículo 4° establece una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas, con inclusión de un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, consagró la duración de la licencia de maternidad de 12 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso y, como complementario, dispuso que si se tratare de un salario que no sea fijo, como el trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios o en todo el tiempo si fuere menor.

A su vez, y para otorgar la licencia mencionada, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico en el cual debe hacerse constar: El estado de embarazo de la trabajadora, la indicación de la fecha probable del parto y la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

De la misma manera, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y, en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. Se anota que la licencia en cuestión se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios se aplican a todo trabajador sin discriminación alguna, particular o servidor público.

Tal normatividad contempla, también, que la trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11)

semanas la licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del "puerperio".

Adicional a lo anterior, la Ley 100 de 1993, en su artículo 207, donde se determina que la mujer que se encuentre afiliada al régimen contributivo, tiene derecho a prestaciones económicas equivalentes al 100% del ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad y, que para tener derecho al disfrute, se requiere haber cotizado por un período igual al de la gestación. Igualmente, la remuneración durante la licencia, está a cargo de la Empresa Prestadora de Salud, a la cual se encuentra afiliada (artículos 63 y 70 del Decreto 806 de 1998).

De análoga manera, el Decreto 936 de 1996, reglamentó el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, en el sentido de establecer que las semanas de descanso remunerado después del parto deben ser por lo menos seis.

El Convenio consagra, en su artículo 5°, que se deberá otorgar una licencia antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que estas se produzcan como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Al respecto, debemos señalar que en los Decretos 1406 de 1999, artículo 40, 047 de 2000, artículo 3° numeral 1 y, 807 de 2000, se establecen las incapacidades por enfermedad general, en nuestro ordenamiento, así como se prevé que en el régimen contributivo se reconocen las incapacidades generadas en enfermedad general, las cuales por virtud del Decreto 1013 de 1998, se giran con cargo a los recursos del Sistema a través del mecanismo de giro y compensación.

El artículo 6° del Convenio establece el otorgamiento de prestaciones de maternidad, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda estar acorde con la práctica nacional. Estipula que, con el fin de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin un acuerdo expreso, salvo cuando esté previsto en la legislación o en la práctica nacionales. Cabe resaltar que por disposición expresa de las normas que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, el empleador si está obligado en casos excepcionales, a pagar directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres embarazadas.

Con respecto a las prestaciones médicas que se le deben a la madre y a su hijo, la Convención, señala que se deberán proporcionar de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deben comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesaria. Estas prestaciones médicas se encuentran incluidas en el concepto de atención obstétrica definido por el artículo 103 de la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, por el cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Acuerdo 72 de 1997, emanado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por medio del cual se define el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado.

El artículo 8° del Convenio, regula a manera de protección del empleo, que se prohíbe al empleador el despido de una mujer que esté embarazada o durante la licencia de maternidad o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990 establece que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia y, se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro de los tres meses posteriores al parto y, cuando se ha realizado sin autorización de las autoridades competentes.

En estas condiciones, la trabajadora despedida sin autorización de la autoridad competente tiene derecho al pago de una indemnización

equivalente a los salarios de sesenta (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce semanas de descanso remunerado, si no lo hubiese tomado.

Un punto importante que establece el artículo 9° del Convenio es el deber de adoptar medidas tendientes a garantizar que la maternidad no constituya causa de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo. Por tal razón, no es permitido que se solicite un examen de embarazo, salvo que sea solicitado para efectos de trabajos prohibidos, total o parcialmente a mujeres embarazadas o lactantes o pueda constituir un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo. Con relación a este punto, el artículo 43 de nuestra Constitución Política determina que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Como ya se había señalado, durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. En el caso de mujeres cabeza de familia, la Ley 82 de 1993 establece para ellas el apoyo especial del Estado.

Al establecer el artículo 10 del Convenio que toda mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo, remite a la legislación y práctica nacionales lo relacionado al número y a la duración de esas interrupciones. En el caso colombiano, el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 13 de 1967, artículo 7°, otorga dos descansos remunerados, durante la lactancia de 30 minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros seis (6) meses de edad y, si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se hagan constar y expongan las razones que justifiquen conceder más descansos de los señalados, el patrono o empleador está obligado a concederlos.

Teniendo en cuenta que el Convenio 183 se caracteriza por una gran flexibilidad sobre la protección de la maternidad que se encuentra establecida en la Constitución Política y en la legislación laboral colombiana, el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000).

De los honorables Congresistas,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño De la Cuesta.*

#### **LEY 424 DE 1998**

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**SECRETARIA**

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105/02 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000)”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1 de 1998 que modifica el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, adoptada por la Asamblea de gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

El Congreso de la República

Visto el texto de la Resolución número AG-1 de 1998 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION  
ECONOMICA  
SECRETARIA

Referencia: Modificaciones al Convenio Constitutivo del BCIE

El suscrito, Secretario del Banco Centroamericano de Integración Económica,

CERTIFICA:

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco, en su Cuadragésimo novena Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, adoptó la siguiente:

“RESOLUCION NUMERO AG-1 DE 1998

La Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprobar cambios en la estructura y funcionamiento del Banco, a fin de adecuarlo a las actuales y futuras circunstancias de las economías de los países centroamericanos y del mundo;

Que es necesario abrir el Banco a la participación de nuevos países beneficiarios y de organismos multilaterales de carácter internacional;

Que el Directorio ha presentado propuesta de modificación al Convenio Constitutivo del Banco, la que fue analizada por una comisión *ad hoc* integrada por esta Asamblea;

Que de conformidad con el Artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco,

RESUELVE:

Primero. Modificar el artículo 2°, adicionándole un literal j) y un párrafo final; el título del Capítulo II; el artículo 4°, literales a), e), g) y h), acápite i), y eliminar del mismo artículo los literales i), j) y k); el artículo 5; el artículo 7, adicionándole un párrafo final; el artículo 11, literales d) y e), y los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 34, 35 y 41, todos del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 2°. El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objetivo, atenderá programas o proyectos de:

- a) (no se modifica)
- b) ídem;
- c) ídem;
- d) ídem;
- e) ídem;
- f) ídem;
- g) ídem;
- h) ídem;
- i) ídem, y
- j) Gran significación regional a los cuales dará atención preferente.

El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, literal a) de este Convenio.

CAPITULO II

Miembros, Capital, Reservas y Recursos

Artículo 4°.

a) Son países fundadores del Banco las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados “países fundadores”. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado fundador”, “estados fundadores”, “miembro fundador” o “miembros fundadores” debe entenderse referido al término “países fundadores”.

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que

en el texto de este Convenio se lea “estado extrarregional”, “países extrarregionales”, “miembros extrarregionales” o “estados extrarregionales” debe entenderse referido al término “socios extrarregionales”.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estados miembros”, “países miembros”, “país miembro”, “miembro”, “estado”, “estados socios” o “estado miembro” se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

El reglamento para la admisión de socios extrarregionales sólo podrá modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados “beneficiarios” o “países beneficiarios”, conforme al reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto, pero los aportantes podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.

La Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones y proyectos financiables, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

b) (no se modifica);

c) ídem;

d) ídem;

e) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores;

f) (no se modifica);

g) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En el caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de un nuevo incremento de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios extrarregionales.

h) El pago de las acciones de capital, a que se refiere el literal c) de este artículo, se hará como sigue:

i) La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) (no se modifica)

Artículo 5°. Las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el literal g) del artículo 4°.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Artículo 7°. El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco, o administrados por éste, se utilizarán para el cumplimiento del objetivo enunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

- a) (no se modifica);
- b) ídem;
- c) ídem;
- d) ídem;
- e) ídem;
- f) ídem;
- g) ídem;
- h) ídem;
- i) ídem;
- j) ídem;
- k) ídem.

En todas sus operaciones el Banco tendrá la garantía de libre convertibilidad de moneda en los estados fundadores y en los países beneficiarios.

Artículo 11. Todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, quien podrá delegarlas en el Directorio, con excepción de las siguientes:

- a) (no se modifica)
- b) ídem;
- c) ídem;

d) Elegir al Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo;

e) Nombrar al Contralor de entre una terna, seleccionada con base a concurso, y removerlo; así mismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor;

- f) (no se modifica);
- g) ídem;
- h) ídem;
- i) ídem;
- j) ídem;
- k) ídem;
- l) ídem;
- m) ídem.

Artículo 14. El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores que incluya, por lo menos, tres Gobernadores de los estados fundadores y que representen, como mínimo, dos terceras partes de la totalidad de votos de los socios.

En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos del capital suscrito por los socios presentes en la reunión, salvo el caso que en este Convenio se disponga otro tipo de mayoría.

Así mismo, la Asamblea de Gobernadores está facultada para establecer otras mayorías calificadas, en casos específicos, en las reglamentaciones y disposiciones que emita.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos estados, correspondiendo un Director por cada estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los estados fundadores y de los Directores extrarregionales, será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad al reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a). Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director titular de los socios extrarregionales tendrá un suplente, quien actuará en su lugar cuando aquél no esté presente. El Director Suplente será elegido de conformidad con lo establecido por el reglamento respectivo. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 17. Los Directores continuarán en sus cargos hasta que sea efectiva la elección de sus sucesores. Cuando el cargo de Director por un estado fundador quede vacante, los Gobernadores de los estados fundadores procederán a elegir un sustituto para el resto del período, a propuesta del estado respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada del Director de cualquiera de los estados fundadores, éste será sustituido, durante su ausencia, por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del estado respectivo.

Cuando el cargo de un Director por un socio extrarregional quede vacante, los Gobernadores de los socios que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará, normalmente, en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país centroamericano. Así mismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar, aprovechando las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los estados fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 20. De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d), del presente convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la Institución. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Bajo la dirección del Directorio, corresponde al Presidente Ejecutivo conducir la administración del Banco. También le corresponde presidir las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, así como cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio. Además decidirá lo que no está expresamente reservado a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio, en el presente Convenio o en los reglamentos pertinentes.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo con base a concurso quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá tener distinta nacionalidad que el Presidente Ejecutivo del Banco, y tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por el Directorio del Banco, por iniciativa de éste o a propuesta razonada del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalen en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

Artículo 23. La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio, será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Como un criterio secundario, sin sacrificar los criterios anteriormente expuestos, se procurará contratar el personal en forma tal que haya una representación equilibrada entre los países fundadores.

Artículo 34. Podrán obtener garantías o préstamos del Banco, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los estados fundadores o en cualquier otro estado beneficiario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, el Banco, conforme las normas que apruebe la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a entidades financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica para atender programas y proyectos de desarrollo e integración en los estados fundadores. Así mismo, el Banco, conforme las normas que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a instituciones financieras centroamericanas, a instituciones financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica y a instituciones financieras de estados beneficiarios, conforme los criterios de elegibilidad del Banco, así como a instituciones financieras calificadas de primer orden establecidas fuera de los estados fundadores y de los beneficiarios, con el objeto de que destinen recursos para financiar los programas y proyectos que a continuación se señalan:

a) Inversiones o coinversiones de personas centroamericanas, cuyo patrimonio principal se encuentre en Centroamérica, a realizarse fuera de los estados fundadores en apoyo a las exportaciones de los países fundadores; y

b) Apoyo a las exportaciones de los estados fundadores hacia terceros países.

Al considerar el financiamiento de estos rubros, se analizará el grado de complementariedad de los programas y proyectos con las economías de los países centroamericanos, su prioridad con relación al objeto del Banco enunciado en el artículo 2° de este Convenio, así como que sean elegibles para el Banco conforme sus políticas.

El Banco, con base en la reglamentación que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá actuar como fiduciario de recursos de fuentes externas cuyos beneficiarios sean terceros países, siempre que exista interés centroamericano y un beneficio financiero para el Banco.

Artículo 35. a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el Artículo 4, literal a), no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya cuatro Gobernadores de los estados fundadores;

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:

1. El capítulo 1°, Naturaleza, Objeto y Sede.
2. Las mayorías establecidas en los artículos 4 literales a) y e), 16, 35 literales b) y c), 36, 37 y 44.
3. El capítulo IV, Organización y Administración.
4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4°, literal g), y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el acápite ii) del literal h) del artículo 4°.
2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5°, párrafo tercero.
3. El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un socio o del Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los socios. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los socios, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente.

Artículo 41. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será la depositaria del presente Convenio y enviará copia certificada del mismo a las Cancillerías y sedes de los socios contratantes, a las cuales notificará inmediatamente de la resolución modificatoria del Convenio aprobada por la Asamblea de Gobernadores, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Segundo. Eliminar el artículo 44 del Convenio Constitutivo del Banco.

Tercero. El artículo 45 del Convenio Constitutivo pasará a ser denominado con el número 44 y quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 44. El socio que faltare al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio o a otras obligaciones con el Banco será objeto de las sanciones establecidas en el reglamento que al efecto emita la Asamblea de Gobernadores.

Cuando la sanción que corresponda sea la suspensión, ésta será decidida por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los socios, la cual, a su vez, deberá incluir el voto de, por lo menos, tres estados fundadores.

En caso de suspensión, y mientras ella dure, el socio afectado no podrá ejercer aquellos de los derechos conferidos por el presente Convenio, que especifique el reglamento a que se refiere este artículo”.

Cuarto. Agregar al Convenio Constitutivo un artículo transitorio que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo Transitorio único. El orden de alternabilidad por nacionalidad establecido en la Resolución número AG-5/88 se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Presidencia Ejecutiva sea ejercida por un ciudadano de la República de Guatemala. Asimismo, en el caso del Vicepresidente Ejecutivo, el orden de alternabilidad establecido en la Resolución número AG-16/88, se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Vicepresidencia sea ejercida por un ciudadano de la República de Honduras.

Los períodos antes señalados serán de cinco años. Si faltaren más de 180 días para finalizar cualquiera de esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo que se elija para terminar el período deberá ser de la misma nacionalidad que la persona que estaba en el cargo. Si faltaren menos de 180 días para finalizar esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo se elegirá para un nuevo período con arreglo al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio.

Finalizado el período de cinco años a que se refiere este artículo transitorio, se procederá a elegir al Presidente Ejecutivo o al Vicepresidente Ejecutivo de conformidad al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio, concurso en el que podrá participar la persona que esté ejerciendo el cargo.

Las personas que se elijan para los cargos de Presidente Ejecutivo o de Vicepresidente Ejecutivo por primera vez de conformidad al procedimiento de concurso establecido en los artículos 20 y 21 antes citados, podrán optar a la reelección, según lo dispuesto en esas normas, aun cuando se trate de aquellas que hayan ejercido del cargo bajo el sistema de alternabilidad”.

Quinto. La presente resolución de modificación al Convenio Constitutivo será notificada por el Banco, por medio del Secretario, a todos los países miembros solicitando la aprobación conforme a su legislación interna. Cuando tal modificación haya sido aprobada por mayoría del número total de los países miembros, que incluya la totalidad de los países fundadores y que represente, por lo menos, tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos sus miembros. La modificación entrará en vigencia, para todos los miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial.

Al entrar en vigencia la modificación, el Banco enviará copia certificada a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, a las Cancillerías de los estados contratantes y a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Sexto. Se autoriza a la Secretaría del Banco para que, una vez que entren en vigencia las reformas, certifique el texto completo del Convenio Constitutivo”.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de marzo de dos mil dos.

El Secretario, Banco Centroamericano de Integración Económica,  
J. Antonio Ramos L.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la **Resolución número AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración**

**Económica-BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).**

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la **Resolución No. AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.  
Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la *Resolución número AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)*.

Ha sido voluntad permanente de la República de Colombia la promoción de la integración económica, social y política con las demás naciones y preferentemente con los países de América Latina y del Caribe con el fin de generar los escenarios adecuados donde se discutan y se generen los consensos necesarios para el progreso de los países.

Por ello, el Gobierno Nacional ha participado en la celebración de diversos instrumentos internacionales, enmarcados en los principios de igualdad, equidad y reciprocidad, los cuales han creado o coadyuvado al fortalecimiento institucional de organismos internacionales supranacionales encargados de liderar los procesos de desarrollo de la región.

De la anterior manera se ha promovido cristalizar el permanente mandato contenido en el preámbulo de la Constitución Política que compromete al Estado colombiano a impulsar la integración latinoamericana.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el ánimo de contribuir al progreso centroamericano y profundizar las oportunidades comerciales para el aparato productivo nacional en los mercados externos, el Estado colombiano decidió, en el mes de abril del año 1997, convertirse en socio extrarregional del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, aportando un capital social de US\$57,6 millones.

La incorporación de Colombia al Banco ha venido permitiendo encauzar al país hacia las grandes corrientes del comercio mundial y, a generar entre los empresarios colombianos la perspectiva de aprovechar la amplia demanda externa que conlleva la realización de negocios internacionales.

El BCIE es la institución financiera más sólida de la región, establecida para fomentar el desarrollo socioeconómico equilibrado y el proceso de integración económica de Centroamérica. El Convenio Constitutivo que le dio origen fue suscrito por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960. Sus operaciones dieron inicio el 8 de mayo de 1961. Posteriormente, en 1963, se incorporó Costa Rica como socio pleno.

Su sede se encuentra en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, con gerencias regionales en los cinco países fundadores. En 1992 entraron en vigencia las reformas al Convenio Constitutivo del Banco para permitir

la incorporación de socios extrarregionales. De esa manera los Estados Unidos Mexicanos, la República de China, la República Argentina y la República de Colombia se incorporan al Banco como socios extra-regionales.

El capital autorizado del BCIE es de US\$2.000 millones, de los cuales los países fundadores (Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador) han aportado US\$ 1.020 millones y los países extra-regionales que se han vinculado, han aportado US\$387.7 millones, quedando por suscribir US\$592.3 millones.

Es importante resaltar que la Ley 213 del 26 de octubre de 1995, aprobó el "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica" suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

Por medio del presente proyecto de ley se propone aprobar la reforma del Convenio Constitutivo del BCIE, aprobada mediante la Resolución No. AG-1/98, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco en su Cuadragésima novena Reunión Extraordinaria, el 31 de marzo de 1998, la cual obedece a la necesidad de introducir cambios en la estructura y en el funcionamiento del Banco, con el fin de adecuarlos a las actuales circunstancias de las economías de los países centroamericanos y, a permitir la incorporación de nuevos países beneficiarios y de organismos multilaterales de carácter internacional.

Entre las modificaciones introducidas al Convenio Constitutivo del BCIE, se destacan las siguientes:

I. La posibilidad de ampliar los beneficios que otorga el Banco a otros países que estén fuera de la región y la admisión de otras entidades de derecho internacional como socios extra-regionales del Banco.

II. La reforma a la estructura del capital, reservas y recursos, como la que señala la participación mínima en el capital del Banco (51%), para los países fundadores en caso de presentarse un aumento de éste.

III. La constitución de una reserva de capital con el producto de las utilidades netas obtenidas por el Banco en el ejercicio de sus operaciones.

IV. Las modificaciones al funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, del Directorio y la administración del Banco. Se destaca la elección del Presidente ejecutivo y del Contralor del Banco por parte de la Asamblea de Gobernadores, con base en una terna seleccionada por medio de un concurso de méritos y la elección del Vicepresidente Ejecutivo efectuada por el Directorio entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo, conformada de acuerdo con los resultados de un concurso de méritos.

V. La creación de nuevos requisitos para obtener las garantías y préstamos del Banco a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los Estados fundadores o en cualquier otro Estado beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, somete a consideración del Honorable Congreso de la República la aprobación de la **Resolución No. AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).**

De los Honorables Congresistas,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

#### LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de

Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2002 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1 de 1998 que modifica el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, adoptada por la asamblea de gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de la República:

Visto el texto del Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICO-TECNICAS, ASISTENCIALES Y DE PROMOCION DE LA SALUD EN LA ZONA FRONTERIZA COLOMBO-PERUANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Perú, con motivo de la visita oficial al Perú del Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, Doctor César Gaviria Trujillo;

CONSIDERANDO el interés de los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Perú en fortalecer sus relaciones fronterizas en materia de salud en el marco de la descentralización administrativa y expresado en varios convenios y acuerdos bilaterales.

DESEOSOS de fortalecer, los lazos de amistad y de cooperación, convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración técnica, científica y tecnológica en el sector salud y su importancia para el fortalecimiento de las acciones destinadas al desarrollo económico y social de ambas naciones.

EN APLICACION de la estrategia de Salud, para todos en el año 2000 y lo previsto en el artículo primero del Convenio Hipólito Unánue que establece el objetivo de mejorar la salud en los países del área andina.

TENIENDO en cuenta que el Convenio Hipólito Unánue y la OPS/OMS firmaron un acuerdo el 28 de noviembre de 1974, en el cual se establece que el Convenio, por intermedio de sus órganos permanentes, podrá solicitar a la OPS/OMS que presente iniciativas y programas de interés subregional a consideración de los respectivos cuerpos directivos de las dos instituciones y por el cual la OPS/OMS se compromete a prestar su cooperación y apoyo técnico dentro de sus posibilidades presupuestales.

CONSIDERANDO asimismo que las Naciones Unidas acordaron la Cooperación Técnica entre países como una estrategia general de desarrollo para ser aplicada por todos los Gobiernos y para darle cumplimiento, la OPS/OMS ha promovido en los países las "iniciativas subregionales", a fin de producir un mayor y más rápido impacto en las condiciones de salud de los grupos humanos más necesitados.

RECORDANDO que con motivo de la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina REMSAA, celebrada en 1987, se aprobó la Resolución REMSAA N° 12/192 titulada Documento de Cooperación Andina en Salud "Los Andes Unidos por la Salud", estableció la Cooperación Andina de Salud, "CAS", como un programa de trabajo conjunto, que concentra esfuerzos en temas de salud prioritarios para los países andinos.

ACUERDAN suscribir el presente Convenio de Cooperación Técnica para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana.

**ARTICULO PRIMERO****OBJETO**

El objeto del presente Convenio es desarrollar los mecanismos de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Perú para la búsqueda conjunta de soluciones apropiadas para los problemas comunes en salud en la zona fronteriza colombo-peruana.

Las partes se comprometen, dentro de los límites de sus competencias, a dar un renovado impulso a sus relaciones de cooperación técnica en salud, con base en los principios de beneficio mutuo, respeto y reciprocidad, propendiendo por el desarrollo integral del sector salud en la zona fronteriza.

**ARTICULO SEGUNDO****UBICACION GEOGRAFICA**

El presente convenio tiene como área geográfica de ejecución los departamentos y provincias fronterizas entre los dos países.

**ARTICULO TERCERO****OBJETIVOS**

Los objetivos del presente convenio de Cooperación Técnica en salud son:

– Contribuir a mejorar la calidad de vida de las poblaciones del ámbito fronterizo comprendido en el artículo segundo de este convenio, dando prioridad a los grupos menos favorecidos con énfasis en las áreas rurales, urbano-marginales y resguardos indígenas.

– Optimizar en forma conjunta y concertada el uso racional de los recursos económicos, técnicos y humanos que permitan brindar atención con servicios de salud oportunos y continuos.

– Diseñar y mantener un sistema de vigilancia epidemiológica ágil de las principales patologías de la zona fronteriza.

– Promover el mantenimiento de un adecuado nivel de salud en la población fronteriza.

– Velar por la prevención, control y eliminación de algunas patologías inmunoprevenibles.

**ARTICULO CUARTO****PROGRAMAS DE COOPERACION TECNICA EN SALUD**

Los Programas de Cooperación Técnica en Salud vigentes para el presente convenio son:

– Salud Materno Infantil con énfasis en Control Prenatal, Atención del Parto, Planificación Familiar, Programa de Inmunizaciones (Vigilancia Epidemiológica, Mejoramiento de la Cadena de Frío), EDA, IRA.

– Prevención y Control de patologías prioritarias de la zona como: enfermedades transmisibles (Cólera, Tuberculosis), Metaxónicas (Malaria, Dengue, Leishmaniasis), de transmisión sexual (Sida), Zoonosis (Oncocercosis y Rabia Silvestre) y de accidentes ocasionados por animales ponzoñosos.

– Vigilancia Epidemiológica (implementación, reforzamiento de laboratorios referenciales).

– Saneamiento Básico.

– Prevención y mitigación de desastres y emergencias.

– Diseño y montaje de un sistema binacional integrado de salud preventiva, asistencial, curativo y de, rehabilitación con énfasis en las patologías propias del ámbito fronterizo comprendido en el artículo segundo de este convenio.

**ARTICULO QUINTO****PLAN DE TRABAJO**

Los Servicios, de Salud del área geográfica comprendidos en el artículo segundo de este convenio, con el apoyo de los Ministerios de Salud de Colombia y del Perú, así como de organismos regionales y subregionales competentes, elaborarán conjuntamente el Plan Anual de Trabajo y el cronograma de actividades y presupuesto de acuerdo a las leyes presupuestarias de cada país, para operativizar el presente convenio, el cual a su vez, servirá como base para la movilización de recursos de cooperación técnica internacional, en caso que se requiera.

El Plan de Trabajo y el cronograma de actividades deberá ser formulado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente convenio, y se evaluará y ajustará anualmente.

El Plan de Trabajo deberá contener:

– Objetivos

– Actividades

– Cronograma

– Indicadores de Evaluación

– Costo estimado

– Responsables

En el presupuesto de costos el Plan de Trabajo deberá identificar los aportes de las instituciones de ambos países comprometidas en el mismo, así como los aportes de los organismos regionales y subregionales competentes, cuando corresponda. Las actividades que no sea posible sufragar con los recursos ya enunciados deberán registrarse como necesidades de cooperación internacional, para lo cual se necesitará la

formulación de una solicitud específica para su presentación a terceras fuentes de cooperación internacional por parte de las entidades firmantes de este convenio.

#### ARTICULO SEXTO MODALIDADES DE COOPERACION

La Cooperación Técnica en Salud prevista en el presente convenio podrá incluir:

- Intercambio de expertos y especialistas para ejecutar el Plan de Trabajo y el Cronograma de actividades.
- Actividades de adiestramiento y capacitación.
- Suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución del Plan de Trabajo.
- Utilización de instalaciones y centros que se necesiten para la realización de las actividades.
- Intercambio de información técnica, científica y tecnológica.
- Cualquier otra actividad de cooperación técnica que sea convenida entre las partes.

#### ARTICULO SEPTIMO COMPROMISOS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Perú por intermedio de sus Ministerios de Salud adquieren los siguientes compromisos:

- Designar como ejecutores para el cumplimiento del presente convenio a la Dirección de Cooperación Internacional (Colombia) y a la Oficina de Financiamiento, Inversiones y Cooperación Externa (Perú), con el apoyo técnico de las áreas pertinentes de cada Ministerio.
- Designar como coordinadores del Plan de Trabajo a los jefes o sus delegados de los Servicios Seccionales de Salud de Amazonas y Putumayo, y al Director de la Región de Salud de Loreto.
- Colaborar en la determinación e identificación de los recursos necesarios en los presupuestos propios de las entidades ejecutoras para el desarrollo del Plan de Trabajo.
- Identificar mediante las representaciones de los organismos regionales y subregionales competentes en Colombia y Perú, la posibilidad de apoyo financiero del Plan Anual de Trabajo a través del APB (programa anual de actividades) y PTC (programa de trabajo cuatrimestral) respectivos para los años de vigencia del presente Convenio.
- Poner a disposición de las entidades firmantes de este convenio los documentos, informes de avance evaluaciones emitidos en virtud de la ejecución del Plan de Trabajo.
- Presentar, en el caso que fuere necesario, solicitud de recursos a la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud para financiar actividades puntuales contra proyectos, por Cooperación Técnica entre Países-TCC.

#### ARTICULO OCTAVO SEGUIMIENTO Y EVALUACION

- Las entidades ejecutoras del plan de trabajo enviarán semestralmente a las oficinas de Cooperación Técnica Internacional de los Ministerios de Salud de Colombia y del Perú, un informe de avance de ejecución del Convenio.

- Anualmente se realizará una reunión de evaluación y ajustes al plan de trabajo para el año siguiente.

Los informes de avance y de evaluación deberán reportar cambios en cobertura, en los indicadores de vigilancia epidemiológica y en indicadores de mejoramiento de la prestación de los servicios.

#### ARTICULO NOVENO AUDITORIA

La labor de auditoría será llevada a cabo por la persona o personas seleccionadas por las entidades firmantes de acuerdo con sus normas, reglamentos y políticas.

Los informes de las auditorías serán entregados a las entidades firmantes del presente convenio.

#### ARTICULO DECIMO PERSONAL

El personal comisionado por cada uno de los países para el cumplimiento del convenio mantendrá su relación laboral con la institución a la que pertenezca. La ejecución del presente convenio no generará vínculos contractuales adicionales.

#### ARTICULO DECIMO PRIMERO CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación, aplicación y ejecución del presente convenio, será resuelta por arreglo directo entre las partes.

#### ARTICULO DECIMO SEGUNDO MODIFICACIONES

El presente convenio podrá modificarse con el consentimiento expreso de las partes.

#### ARTICULO DECIMO TERCERO VIGENCIA Y DURACION

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos que lo pongan en ejecución, y tendrá una duración de tres años.

#### ARTICULO DECIMO CUARTO PRORROGA

El presente convenio se prorrogará automáticamente por un periodo igual, a menos que una de las partes exprese por escrito lo contrario, con sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento.

#### ARTICULO DECIMO QUINTO DENUNCIA

El presente convenio puede ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte. La denuncia surtirá efecto sesenta días después de la fecha de recibo de la notificación pertinente.

Las obligaciones asumidas por las partes, en virtud del presente convenio, continuarán a la terminación o denuncia del mismo según sea necesario, con el fin de permitir el cumplimiento de los compromisos previamente contraídos.

Suscrito en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Ministro de Salud,

*Juan Luis Londoño.*

Por la República del Perú,

El Presidente del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores,

*Efraín Goldenberg Schreiber.*

El Ministro de Salud,

*Jaime Freundt-Thurne Oyanguren».*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el **Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).**

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro**

(1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Salud.

Ministra de Relaciones Exteriores.

*María Carolina Barco Isakson.*

Ministro de Salud,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

Este Convenio fue suscrito con la finalidad primordial de buscar conjuntamente soluciones apropiadas para los problemas comunes de salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana, para lograr con ello un mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones que habitan en el área geográfica de su ejecución y, así, optimizar en forma conjunta y concertada el uso racional de los recursos económicos, técnicos y humanos que permitan brindar atención con servicios de salud oportunos y continuos.

Los Gobiernos de Perú y Colombia consideran que éste es un instrumento clave dentro del proceso de integración andina, el cual responde a la necesidad de fortalecer sus relaciones fronterizas en materia de salud, permitiendo así colocar en marcha el intercambio de acciones de salud en beneficio de los pueblos que conforman el área Andina.

Es importante señalar que la celebración del Convenio se enmarca dentro de los artículos 226 y 227 de nuestra Constitución Política, que disponen la orientación de la política exterior hacia la integración latinoamericana y del Caribe y hacia la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y, que señalan la obligación del Estado de promover la integración económica, social y política con las demás naciones, y especialmente con los países de América Latina y del Caribe.

Adicionalmente, la Decisión 501 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, establece el marco en el cual los países miembros, mediante mecanismos bilaterales que convengan, podrán desarrollar, si así lo consideran, en sus fronteras o con terceros países Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), las cuales se establecen con la finalidad de generar condiciones óptimas para el desarrollo fronterizo sostenible y para la integración fronteriza entre los países miembros de la Comunidad Andina.

De otra parte, es preciso señalar que las relaciones de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República de Perú siempre han existido, toda vez que ambas naciones han estado convencidas de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración técnica, científica y tecnológica en el sector salud y, de su importancia para el fortalecimiento de las acciones destinadas al desarrollo económico y social; por lo cual han considerado necesario implementar mecanismos de cooperación técnica que permitan mejorar la salud los nacionales de los dos países.

El Convenio de Cooperación técnica entre la República de Colombia y la República de Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo Peruana, está conformado por un preámbulo y

quince artículos; en los cuales se establece el objeto de la celebración del Convenio, los objetivos del mismo, la ubicación geográfica, los programas de cooperación técnica en salud, sus modalidades y el plan de trabajo a desarrollar, de acuerdo con las leyes presupuestarias de cada país.

Dentro de este contexto, se resaltan las áreas de cooperación en materia de salud materno infantil, prevención y control de patologías prioritarias en la zona, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico, prevención y mitigación de desastres, emergencias y diseño de un sistema binacional integrado de salud preventiva asistencial y de rehabilitación, con énfasis en las patologías propias del ámbito fronterizo.

Así mismo, se establecen los compromisos de los dos Estados por intermedio de sus Ministerios de Salud y define los mecanismos de seguimiento, evaluación y auditoría del Convenio.

### Importancia del Convenio

Este Convenio configura un mecanismo que permite y fomenta el desarrollo de estrategias para fortalecer las relaciones fronterizas en materia de salud en el marco de la descentralización administrativa, a través de la cooperación técnica, con repercusiones positivas para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del área geográfica de ejecución, de los departamentos y provincias fronterizas entre los dos países; la búsqueda conjunta de soluciones apropiadas para los problemas comunes de salud y la prosperidad general de las personas que habitan en la zona fronteriza Colombo Peruana, así como para que se proteja y promueva la difusión de la optimización los recursos económicos, técnicos y humanos que permitan brindar atención en salud oportuna y continua.

Es indudable que la celebración de convenios internacionales en materia de salud busca hacer efectivas las finalidades propias de la internacionalización de las relaciones sociales e, igualmente, pretende asegurar una mayor cooperación cultural económica, social y política entre las naciones, logrando así garantizar el cumplimiento del objetivo de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud, somete a consideración del honorable Congreso de la República el *Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

De los honorables Congresistas,  
Ministra de Relaciones Exteriores.

*María Carolina Barco Isakson.*

Ministro de Salud,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

### LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, Asistenciales y de Promoción de la Salud en la Zona Fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).*

El Congreso de la República

Visto el texto del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad existentes entre los dos países;

TOMANDO EN CONSIDERACION que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, firmado en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976,

CONSCIENTES de su interés común en promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de actualizar y fortalecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia en la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común.

#### ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán, igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta en el marco de una reunión bilateral de trabajo técnico.

#### ARTICULO III

1. En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

2. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países, en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

#### ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;

b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;

c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;

d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;

e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;

f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;

- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos, y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

#### ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por parte de Guatemala, y por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en conjunto con la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Colombia, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

#### ARTICULO VI

1. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en las fechas acordadas previamente a través de la vía oficial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias, de la Comisión Mixta.

#### ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus nacionales, como resultado de la cooperación a que se refiere el artículo IV, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

#### ARTICULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo 1, numeral 3, del presente Convenio.

#### ARTICULO IX

Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios previstos en el artículo 1, numeral 3, del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

#### ARTICULO X

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

#### ARTICULO XI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se

utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

#### ARTICULO XII

En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.

#### ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes se comprometen a:

Conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de Ayuda Técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO XIV

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

5. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación o aplicación al presente Convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

6. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, suscrito en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976, sin perjuicio de las acciones de cooperación programadas y en ejecución de los acuerdos complementarios que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de Lima, el día 23 de noviembre de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

*Firma ilegible.*

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Firma ilegible».*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).**

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima,**

el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

*María Carolina Barco Isakson,*  
Ministra de Relaciones Exteriores.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el **Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia**, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

En la Reunión de Trabajo del Programa de Cooperación 2000-2002 Colombia-Guatemala, realizada en Bogotá el 15 de mayo de 2000, Guatemala consideró necesario suscribir un nuevo Convenio Básico de Cooperación entre los dos países, para modificar el numeral 3 del artículo II del Convenio suscrito en 1976, e introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de Reuniones de Seguimiento de los proyectos previamente establecidos. Así mismo, se incorporaron nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

En efecto, dicho Convenio constituirá un marco de singular importancia para impulsar la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

El Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que ha venido suscribiendo Colombia, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Las cláusulas de este Convenio establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

Este Convenio mantiene el espíritu de la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Tanto en el Preámbulo como en el artículo primero se consignan expresiones comunes de buena voluntad de las Partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976 se venían realizando entre los dos países.

En el artículo segundo se acordó la elaboración de los Programas Bienales de acuerdo con las prioridades de ambos países, y en cada programa se deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Cada Programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta.

En el artículo tercero se acordó que cuando las Partes lo consideren necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como instituciones de terceros países y, si lo estiman necesario, pueden solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países.

En el artículo cuarto se acordó desarrollar las distintas modalidades de cooperación tales como: Intercambio de personal científico, de expertos y de profesores universitarios, formación técnica para el perfeccionamiento de habilidades y especializaciones a través de becas, cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de programas y proyectos.

En el artículo quinto se establece la Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, la cual estará integrada por representantes de ambos gobiernos, así como representantes de instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica.

La Comisión Mixta deberá evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica y estudiar proyectos por ejecutar. Adicionalmente, deberá revisar, analizar y aprobar los Programa Bienales de cooperación técnica y científica y supervisar la adecuada observancia del Convenio.

En el artículo sexto se acordó que la Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en fechas acordadas oficialmente, dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta, para someter a consideración de las Partes proyectos específicos.

Con miras a que las experiencias adquiridas por nuestros nacionales, como resultado de la cooperación, se repliquen a lo interno de las diversas instituciones que contribuyen al desarrollo económico y social de los países, se acordó, en el artículo séptimo, que cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir este propósito.

En el artículo octavo ambas Partes acuerdan que los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

En el artículo noveno las Partes acuerdan que los organismos nacionales e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el artículo primero numeral 3 del Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter las propuestas para desarrollo posterior de la cooperación.

En el artículo décimo se acuerda que cada una de las Partes otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

En el artículo undécimo las Partes se comprometen a otorgar todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

En el artículo duodécimo acuerdan los dos países que el intercambio de la información y su difusión se hará de acuerdo con las normas vigentes.

En el artículo decimotercero, las Partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

En el artículo decimocuarto se establece que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales la Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional, y que éste tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por períodos de igual duración.

El Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y, dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Cualquier controversia que surja entre las Partes será resuelta mediante negociaciones directas y en caso de que estas no sean exitosas, la controversia será sometida a los medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

Es necesario resaltar que este Convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

De los honorables Congresistas,

*María Carolina Barco Isakson,*  
Ministra de Relaciones Exteriores.

**LEY 424 DE 1998**

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y las Actas Finales de la conferencia mundial de radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000).*

El Congreso de la República

Vistos los textos de las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y de las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR2000) reunida en Estambul del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000), que a la letra dicen:

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

Aprobado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las **Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000).**

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las **Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000)**, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas Ministras de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

La Ministra de Comunicaciones

*Martha Helena Pinto de de Hart.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de Ley por medio de la cual se aprueban las **“Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97), reunida en Ginebra, del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos**

noventa y siete (1997)” y las “Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000), reunida en Estambul, del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000)”.

El *Reglamento de Radiocomunicaciones* es un instrumento aprobado por la Ley 46 de 1985, su contenido fue enmendado por las Actas Finales de la CMR-95, las cuales fueron aprobadas mediante la Ley 514 de 1999. Las Actas Finales de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones CMR-97 y CMR-2000 contienen las enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones y, por consiguiente, lo actualizan.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es una organización intergubernamental fundada en 1865 y convertida en organismo especializado de las Naciones Unidas a partir de 1947. Colombia es Miembro de la UIT desde el 25 de agosto de 1914.

La acción de la UIT se basa en el principio de la cooperación internacional entre los gobiernos y el sector privado, para mejorar las telecomunicaciones a nivel mundial mediante la normalización de equipos y sistemas y la reglamentación de recursos escasos.

La UIT cuenta con 189 Estados Miembros y más de 650 Miembros del Sector Privado. Colombia participa de manera permanente en las Conferencias de la UIT desde la Convención Internacional de Telecomunicaciones celebrada en El Cairo en 1938 y fue signataria del primer Reglamento de Radiocomunicaciones firmado en la Convención internacional de Telecomunicaciones de 1947.

#### EL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

El actual Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) es un instrumento jurídico internacional que regula la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas para la prestación de Servicios de Radiocomunicaciones y está constituido por un conjunto de disposiciones que tienen por objeto evitar interferencias a los servicios de radiocomunicaciones y promover el uso eficaz, racional, económico y equitativo del espectro y de las órbitas de los satélites. Este instrumento fue aprobado mediante la Ley 46 de 1985 y sus enmiendas fueron aprobadas por la Ley 514 del 4 de agosto de 1999.

Las Enmiendas que se someten a la consideración del honorable Congreso fueron aprobadas por las Conferencias Mundiales de Ginebra 1997 y de Estambul 2000.

#### A. CONFERENCIA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES CMR-97

Se llevó a cabo del 27 de octubre al 21 de noviembre de 1997 en Ginebra.

La CMR-97 examinó más de treinta cuestiones que se pueden agrupar en los siguientes temas principales:

1. Asuntos Reglamentarios y de procedimiento.
2. Radiodifusión en Ondas Decamétricas.
3. Servicios Marítimos y Aeronáuticos.
4. Servicios Móvil por Satélite y Fijo por Satélite.
5. Servicios Científicos y Espaciales.
6. Revisión de los Apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones.

##### Resultados de la CMR-97

Con este espíritu, la Conferencia tomó las siguientes decisiones principales:

Se atribuyó un espectro adicional de 100 MHz en banda Ka en cada sentido de la transmisión, para los Servicios Fijos por Satélite, con lo cual los sistemas de órbitas bajas que operan en estas bandas pueden prestar servicios globales de alta densidad en condiciones técnicas adecuadas y económicas competitivas.

Se atribuyó espectro adicional de 100 MHz en banda ka en cada sentido de la transmisión, para atender las necesidades de los enlaces de conexión de los sistemas no geoestacionarios que prestan servicios móviles.

Se autorizó la operación de sistemas de órbitas bajas que prestan servicios fijos en banda Ku, pero estableciendo límites de densidad de flujo de potencia muy estrictos con el fin de proteger totalmente a los sistemas geoestacionarios.

Los reglamentos de operación de los Servicios Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite se adecuaron a las necesidades de las nuevas

tecnologías, con el objetivo de la aplicación plena del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) a partir del 1° de febrero de 1999.

Se elaboraron nuevos Planes del Servicio de Radiodifusión por Satélite para las Regiones 1 y 3, con objeto de atender las necesidades de los nuevos países que se han conformado en estas regiones y además por cuanto los anteriores Planes resultaban obsoletos a la luz de las tecnologías digitales que permiten mayor capacidad de canales para cada país.

Se atribuyó en la Región 2, la banda 40.5 - 42.5 GHz a los Servicios Fijos por Satélite para atender los requerimientos de espectro de los sistemas geoestacionarios que prestan servicios de alta densidad.

Se designaron a nivel mundial las bandas 47.2 - 47.5 GHz y 47.9 - 48.2 GHz para el uso de repetidores estratosféricos.

Se establecieron las condiciones regulatorias asociadas a estos sistemas y se modificó el régimen de notificaciones, para permitir el desarrollo de esta tecnología que permite la prestación de servicios de alta densidad.

Se establecieron criterios de compartición entre los Servicios Científicos Espaciales y los Servicios Móviles y se otorgó categoría primaria a los Servicios Científicos con objeto de mejorar su calidad y capacidad.

Se elaboraron nuevos métodos de planificación para el uso de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión en ondas decamétricas y se establecieron criterios y plazos para reemplazar las tecnologías obsoletas por las que utilizan banda lateral única (BLU).

Se examinaron los asuntos que quedaron pendientes en la CMR-95 en relación con la simplificación del Reglamento y con la revisión de las Recomendaciones de la UIT-R incorporadas por referencia al RR.

Se adoptaron medidas de “Diligencia Debida” de carácter administrativo en los procesos de notificación. Estas medidas tienen por objeto acabar con las notificaciones que se realizan sin la intención de adelantar proyectos reales, sino que se adelantan con el ánimo de comercializar los derechos de uso de la posición orbital.

Colombia propuso a la Conferencia extender el concepto de diligencia debida a la aplicación de los principios constitucionales y para el efecto presentó un proyecto de resolución que fue adoptado como resolución.

#### B. Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul 2000)

Esta Conferencia tuvo por objeto estudiar las cuestiones técnicas de explotación y de procedimiento, asociadas a los servicios de radiocomunicaciones, a la atribución de las bandas de frecuencia requeridas para su explotación y a los requisitos técnicos que permiten el uso compartido del espectro y la introducción de nuevos servicios y modernas tecnologías, incluidos los aspectos regulatorios relacionados con estos asuntos y con el uso de la órbita de los satélites geoestacionarios.

La agenda incluyó cerca de treinta conjuntos de temas. Los principales temas tuvieron que ver con los servicios móviles de tercera generación (IMT-2000), los servicios móviles aeronáuticos (R), los servicios de radionavegación, los servicios de exploración de la tierra por satélite, la compartición de bandas de frecuencia por distintos servicios, el uso compartido de la banda Ku por sistemas geoestacionarios y no geoestacionarios y las atribuciones de espectro para los nuevos servicios y ampliación de los actuales, incluidos los aspectos regulatorios relativos a los servicios, al espectro radioeléctrico y al uso de la órbita geoestacionaria y otras órbitas.

##### Resultados de la CMR-2000

Se aprobaron las disposiciones reglamentarias para proteger los servicios espaciales de las emisiones no esenciales y se fijaron los límites permitidos.

Se confirmó la disponibilidad de ciertas bandas por encima de 30 GHz para aplicaciones de alta densidad dentro del servicio fijo.

Se identificaron bandas adicionales para la componente terrena de IMT-2000.

Se adoptaron disposiciones y medidas para hacer frente a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas a los Servicios de Socorro y Seguridad Marítimas y al Servicio Móvil Aeronáutico.

Se establecieron las condiciones técnicas necesarias para la compartición de los Servicios Fijos por Satélite que utilizan sistemas no geoestacionarios, con los servicios satelitales geoestacionarios y los servicios terrenales.

Además se adoptaron metodologías para evaluar la debida aplicación de los límites de protección establecidos y directrices para adelantar los procedimientos de publicación y coordinación de estos sistemas.

Se adoptaron nuevas atribuciones al Servicio de Radionavegación por Satélite SRNS para mejorar las condiciones operativas, incluida la exactitud y potencia del Sistema Global de Posicionamiento GPS y también para hacer posible la operación de una nueva señal civil de posicionamiento distinta del GPS (Sistema Galileo) y se establecieron las condiciones técnicas y límites de potencia provisionales para prevenir interferencias a otros servicios.

Se adoptó una redistribución de las bandas 71-275 GHz en la cual se satisfacen los requerimientos de los servicios de radioastronomía y exploración de la Tierra por satélite, sin olvidar las necesidades de otros servicios, se desplazan algunas atribuciones pero se mantiene el total de espectro atribuido.

Se proporcionan bandas para futuros sistemas multimedia de banda ancha, se toman en cuenta las diferencias en atenuación atmosférica y se proporcionan separaciones apropiadas entre servicios. Así mismo, se prevé la realización de nuevos estudios de compartición entre servicios.

Se establecieron las condiciones técnicas y los límites de potencia aplicables a la operación de estaciones situadas en plataformas de gran altitud que funcionan como elementos de la componente terrenal del sistema IMT-2000, a fin de evitar interferencias a estaciones de países vecinos.

Se establecieron las condiciones técnicas, áreas de coordinación y límites de densidad de flujo de potencia para la operación de estaciones terrenas a bordo de barcos dentro del Servicio Fijo por Satélite.

Se adoptó un nuevo plan de Radiodifusión por Satélite en las bandas planificadas para las Regiones 1 y 3 y consecuentemente se realizaron las modificaciones a los planes de frecuencia, distribución de canales por país, las condiciones de operación y los procedimientos para la publicación, notificación, modificación e inscripción.

Se revisó el método para determinar la zona de coordinación de estaciones terrenas en las bandas de 1 a 86 GHz.

La incorporación de estas enmiendas a nuestra legislación actualiza el convenio denominado **Reglamento de Radiocomunicaciones**, instrumento que constituye la normatividad que dota al país de los elementos necesarios para armonizar el uso del espectro radioeléctrico y mejorar los procesos de coordinación de las distintas órbitas satelitales, así como la coordinación de las frecuencias radioeléctricas en las zonas de frontera, en concordancia con los lineamientos mundiales del sector y el desarrollo de la tecnología; todo esto con el objetivo de optimizar el uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso, con el consecuente beneficio que estas disposiciones conllevan para el funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones en condiciones libres de interferencias y utilización oportuna de los recursos tecnológicos.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de sus Ministras de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones, somete a consideración del honorable Congreso de la República las "**Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97), reunida en Ginebra, del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)**" y las "**Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000), reunida en Estambul, del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000)**".

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

La Ministra de Comunicaciones

*Martha Helena Pinto de de Hart.*

**LEY 424 DE 1998**

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de

Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000)* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001).*

El Congreso de la República

Visto el texto del Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

**«ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DEL CENTRO REGIONAL DE LA OIS PARA COLOMBIA Y EL AREA ANDINA  
CONSIDERANDO:**

Que la Organización Iberoamericana de Seguridad Social es un organismo internacional, técnico y especializado, que tiene como finalidad promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos y de todos aquellos que se vinculan por los idiomas español y portugués, mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas en Seguridad Social.

Que la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) fue creada en 1954, como consecuencia del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Lima Perú, según Acta Constitutiva de fecha 25 de octubre.

Que Colombia es parte de la OISS, al haber acreditado formalmente y suscrito su adhesión como miembro de pleno derecho ante la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, en la citada acta constitutiva.

Que se efectuó el depósito del instrumento de refrendación suscrito por el señor Presidente de la República de Colombia, de la firma de "Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social", adoptados en el II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Lima (Perú) en 1954, instrumento que fue entregado a la Secretaría General de la OISS, por parte del Señor Embajador de la República de Colombia en España, en ejercicio de plenos poderes que le fueron concedidos para este depósito, en Madrid, el 24 de abril de 1996.

Que el Congreso de Colombia, mediante Ley 65 del 23 de noviembre de 1981, aprobó el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, realizado en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978.

Que la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, mediante comunicación fechada el 4 de enero de 1995, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 de los Estatutos de la OISS, valoró positivamente la solicitud formulada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la apertura en Bogotá de la Delegación Nacional de la OISS, la cual fue abierta ese mismo año.

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por una parte, y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, por otra parte, suscribieron el 17 de marzo de 1995, un Acta de intención para el establecimiento de una Delegación Nacional de la OISS en Colombia.

Que en diciembre de 1995 el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, reunido en Punta del Este (Uruguay), aprobó los estatutos que regulan el funcionamiento de la OISS.

Que la República de Colombia, firmante del Acta de Protocolización de los mismos, los aprobó mediante la Ley 480 del 3 de noviembre de 1998, prestando a dicho Organismo Intergubernamental la cooperación requerida como Estado Miembro.

Que la OISS ha cooperado con Colombia a través de la asistencia técnica, la formación de recursos humanos, el intercambio de experiencias y la transferencia tecnológica, con mayor intensidad desde la apertura de la Delegación Nacional.

Que el artículo 25 de los Estatutos de la OISS establece: Para la vinculación de la Secretaría General con los miembros de la Organización

podrán existir: a) Centros Regionales y Subregionales creados por la Comisión Directiva a propuesta de la Secretaría General e informe del Comité Permanente. La Secretaría General incorporará a sus propuestas, en su caso, el informe de los Comités Regionales correspondientes. Estos centros desarrollarán principalmente la programación de actividades del área correspondiente, de acuerdo con el plan general de actividades de la Organización y con sujeción a los principios de unidad funcional, ejecutiva, presupuestaria y de caja o tesoro observados por la OISS.

CONVIENEN:

Artículo 1. Para efectos del presente Convenio:

a) La expresión "El Gobierno" significa el Gobierno de Colombia;

b) La expresión "OISS" significa la Organización Iberoamericana de Seguridad Social;

c) La expresión "el Secretario General" significa el Secretario General de la OISS;

d) La expresión "Centro Regional" significa el Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina;

e) La expresión "Director" significa la persona designada por el Secretario General para dirigir el Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina;

f) La expresión "Director Adjunto" significa la persona designada por el Secretario General para asistir al Director en sus actividades o suplirlo interinamente en caso de ausencia, enfermedad, o vacante;

g) La expresión "Legislación Colombiana" comprende: La Constitución Política, leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y acuerdos municipales dictados por el Gobierno y las autoridades colombianas competentes;

h) La expresión "Sede del Centro Regional" significa locales ocupados por el Director de la OISS para Colombia y el Area Andina;

i) La expresión "Centro de Investigación" significa el Centro de Investigación para la Seguridad Social y Formación de Recursos Humanos de la OISS;

j) La expresión "Funcionario de la OISS" significa los miembros del personal de la OISS contratados por el Secretario General;

k) La expresión "Funcionario del Centro Regional" significa todo miembro del personal de la OISS contratado por ésta para servir en el Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina;

l) La expresión "Funcionario del Centro de Investigación" significa todo miembro del personal de la OISS contratado por ésta para servir en el Centro de Investigación para la Seguridad Social y Formación de Recursos Humanos de la OISS;

m) La expresión "Los Archivos de la OISS" significa las actas, correspondencia, documentos, manuscritos y grabaciones sonoras, propiedad de la OISS;

n) La expresión "Bienes" significa todos los bienes, incluso fondos y haberes pertenecientes a la OISS en propiedad o posesión, o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones estatutarias y reglamentarias en general, todos sus ingresos.

Artículo 2°. Establecer en Colombia un Centro Regional de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, la cual tendrá sede en Bogotá.

Artículo 3°. El Director será designado por el Secretario General de la OISS, previo beneplácito del Gobierno de Colombia y su remuneración correrá a cargo de la OISS.

Artículo 4°. El Centro Regional gozará de la personalidad y capacidad jurídica necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Centro Regional tendrá capacidad para:

a) Contratar, y

b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos.

Artículo 5°. La OISS podrá crear en Colombia, bajo la dirección del Centro Regional, un Centro de Investigación para la Seguridad Social y Formación de Recursos Humanos de la OISS.

Parágrafo. El Centro de Investigación tendrá como objetivo fomentar la investigación en el área de Seguridad Social y la formación de recursos humanos para los países del Area Andina.

Artículo 6°. Los capitales, ingresos, bienes, haberes, locales, archivos y otros activos del Centro Regional y del Centro de Investigación, lo

mismo que las operaciones y transacciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades y para la realización de sus funciones, serán inviolables, salvo renuncia expresa notificada mediante escrito del Secretario General de la OISS al Gobierno. Estos estarán exentos:

a) Del pago de todos los impuestos nacionales directos, contribuciones y derechos establecidos por el Gobierno Nacional. Esta exención no se aplicará al pago por prestación de servicios ni exime a la OISS del cumplimiento de las leyes laborales aplicables a las personas contratadas en Colombia;

b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por el Centro Regional para su uso oficial. Entiéndese sin embargo que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno, y

c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 7. La OISS podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país, y convertir a cualquier otra divisa los que tenga en custodia sin que sean afectados por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna. Lo anterior, sin perjuicio de las regulaciones sobre la materia que expida la autoridad competente.

Artículo 8. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la OISS gozará del mismo trato acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno u Organismo Internacional acreditado ante el Gobierno de Colombia.

Artículo 9. El Gobierno autorizará la entrada en su territorio con visado gratuito, a la estancia en el mismo y la salida, de toda persona oficialmente acreditada por el Centro Regional para tratar asuntos con la misma.

Artículo 10. El Director y el Director Adjunto, de nacionalidad extranjera, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades señalados en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946, aprobada mediante Ley 62 de 1973.

Artículo 11. Los funcionarios extranjeros del Centro Regional gozarán de las siguientes inmunidades:

a) De jurisdicción, respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;

b) Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Centro Regional;

c) Las mismas facilidades de cambio de moneda que los funcionarios de las Misiones Diplomáticas de rango similar;

d) Las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que los funcionarios de Misiones Diplomáticas así como sus cónyuges y familiares a su cargo;

e) Derecho a importar, libres de impuesto, sus mobiliarios y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país.

Artículo 12. Las personas que sin ser funcionarios de la OISS son invitadas por ella a la sede del Centro Regional y del Centro de Investigación de la OISS para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas que les correspondan de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2148 de 1991, previa consulta y acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cada caso.

Artículo 13. Los expertos que sean de nacionalidad extranjera, disfrutará durante la estancia en Colombia en tanto ejerzan sus funciones de los mismos beneficios que el Gobierno dispensa a los de otros organismos internacionales de carácter intergubernamental.

Artículo 14. Ningún ciudadano colombiano, sea cual fuere su categoría o rango, tendrá derecho a gozar en el territorio de Colombia de los privilegios, prerrogativas, exenciones impositivas y arancelarias e inmunidades que las disposiciones del presente Acuerdo conceden a funcionarios extranjeros.

Artículo 15. Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Acuerdo se confieren en exclusivo interés de la OISS y no para ventaja personal de los beneficiarios. El Secretario General podrá renunciar a la inmunidad aplicada a cualquier funcionario cuando a su juicio, dicha inmunidad impida la acción de la justicia y su renuncia no cause perjuicio a la OISS.

Artículo 16. El Gobierno proporcionará anualmente a la OISS, con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una cantidad destinada a los programas específicos de Colombia. Dicha suma figurará en los programas y presupuestos de la OISS entre los ingresos conceptuados como "contribuciones para fines específicos". El Gobierno y la OISS, por intercambio de comunicaciones, acordarán cuanto resulte pertinente para la ejecución de lo estipulado en este artículo. Queda entendido que esta contribución es independiente de la cuota obligatoria anual que corresponde a Colombia abonar a la OISS a título de Estado Miembro de dicho Organismo.

Artículo 17. La OISS y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades colombianas para facilitar la recta administración de justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

Artículo 18. Establecer el Comité Colombiano de la OISS con el fin de asesorar los trabajos y actividades del Centro de Investigaciones, participar en el estudio y escogencia final de programas específicos y de retorno, hacer las evaluaciones de los programas realizados y cooperar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus organismos adscritos y vinculados en los aspectos académicos y técnicos relacionados con la selección de la ejecución de los referidos programas.

Del mismo modo, este Comité absolverá las consultas que a su consideración sometan en cualquier materia, inclusive las administrativas, el Secretario General o el Director del Centro Regional de la OISS. Este Comité será designado conjuntamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Director del Centro Regional de la OISS, y estará integrado por tres personalidades relevantes en el campo de la Seguridad Social Colombiana, quienes permanecerán en su seno por un período de dos años a partir de la firma del presente Acuerdo y podrán ser confirmados en su cargo por períodos de igual duración.

Parágrafo. El Gobierno y la OISS reglamentarán las funciones de este Comité en un acuerdo complementario.

Artículo 19. El Gobierno y la OISS podrán celebrar los acuerdos complementarios que estimen necesarios dentro del alcance del presente Acuerdo.

Artículo 20. Cualquier controversia entre el Gobierno y la OISS sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, sus acuerdos complementarios o cualquier gestión relativa al Centro Regional y al Centro de Investigaciones o a las relaciones entre el Gobierno y la OISS será resuelta por medio de negociaciones entre las partes.

Artículo 21. El presente Instrumento entrará en vigor en la fecha en que la OISS reciba la notificación proveniente del Gobierno colombiano, del cumplimiento de los requisitos constitucionales internos para la aprobación del Acuerdo.

Artículo 22. El presente Acuerdo cesará de regir seis meses después de que cualquiera de las dos partes haya notificado por escrito a la otra parte su decisión de terminarlo, salvo en lo que respecta a las disposiciones aplicables a la cesación normal de las actividades de la OISS y a la disposición de sus bienes en Colombia.

En fe de lo cual se firma el presente instrumento en Cartagena de Indias, por su Excelencia D. Angelino Garzón, plenamente facultado para estos efectos, y su Excelencia D. Adolfo Jiménez Fernández, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social en dos originales destinados a cada una de las partes.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Angelino Garzón.*

El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social,

*Adolfo Jiménez Fernández.*

22 de noviembre de 2001».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001).**

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001),** que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el **Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001).**

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social, OISS, fue creada en 1954 como consecuencia del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Lima, Perú, según Acta Constitutiva de fecha 25 de octubre de 1954, para promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos y de todos aquellos que se vinculan por los idiomas español y portugués, mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas en Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social suscribieron el 17 de marzo de 1995 un Acta de Intención para el establecimiento de una Delegación Nacional de la OISS en Colombia, la cual ha venido funcionando normalmente desde 1995.

El artículo 25 de los Estatutos de la OISS prevé la existencia de Centros Regionales y Subregionales que desarrollarán principalmente la programación de actividades del área correspondiente, de acuerdo con el plan general de actividades de la Organización y con sujeción a los principios de unidad funcional, ejecutiva, presupuestaria y de caja o tesoro observados por la OISS.

Este Acuerdo se suscribió el 22 de noviembre de 2001, por Angelino Garzón, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con plenos poderes otorgados el 21 de noviembre de 2001, y por Adolfo Jiménez Fernández, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

El establecimiento de la sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el área andina tiene el propósito de ejecutar la programación de las actividades, conforme al plan general de la OISS para cumplir sus objetivos de universalidad, desarrollo, información, asesoramiento, estudio, investigación, perfeccionamiento, intercambio de experiencias, cooperación y capacitación del recurso humano en materia de seguridad social.

Con la globalización de la economía y los procesos de integración, se torna indispensable contar con un Centro que contribuya, además de cumplir los objetivos anteriores, a impulsar la adopción de acuerdos en materia de seguridad social entre los países miembros.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, somete a consideración del honorable Congreso de la República el **Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001).**

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina,* firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio 135 Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56ª reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Congreso de la República

Visto el texto del Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**Convenio 135**

«CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre del derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

**Artículo 1**

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

**Artículo 2**

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

**Artículo 3**

A los efectos de este convenio, la expresión "Representantes de los Trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) De representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o

b) De representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

**Artículo 4**

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente convenio.

**Artículo 5**

Cuando en una misma empresa, existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuere necesario para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

**Artículo 6**

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

**Artículo 7**

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 8**

1. Este convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 9**

1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periódico de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 10**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

**Artículo 11**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y

de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9°, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas».

### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*

DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébase el Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971)**, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

*Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 reunión de la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

La presentación del presente proyecto de ley se realiza como resultado de las consultas realizadas entre representantes del gobierno nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Convenio 144 sobre consultas tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), 1976, que fuera ratificado por Colombia y, mediante el cual el Estado colombiano se comprometió a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre estos estamentos sobre asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros asuntos de interés mutuo, con miras a la aprobación y ratificación de convenios, como ocurre efectivamente con el Convenio 135 sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Este convenio tiene el propósito de establecer medidas complementarias respecto de los representantes de los trabajadores con miras a protegerlos de todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

En el caso particular colombiano, nuestra legislación interna ha previsto normas que se encuentran establecidas en la misma dirección que las estipulaciones convencionales de este instrumento internacional, como es el caso del señalamiento del artículo 1 del Convenio, que establece que los representantes de los trabajadores en la empresa deben estar protegidos contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido, en razón de su condición. Tal protección se aplica a sus actividades en calidad de representantes, su afiliación sindical o su participación en actividades sindicales, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. En nuestra legislación encontramos que la Ley 584 de 2000, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 13, creó un nuevo artículo que da el derecho a las organizaciones sindicales de los servidores públicos para solicitar y obtener permisos sindicales para los designados por ellas, para atender responsabilidades derivadas del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Igualmente, el Decreto 2813 de 2.000, que reglamentó el citado artículo 13, estableció las condiciones para el otorgamiento de los permisos sindicales, los cuales deben solicitarse, indicándose en la petición los nombres de los representantes, su finalidad, su duración periódica y su distribución, de ser necesaria. El numeral 6 del artículo 57 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo, dentro de las obligaciones especiales del patrono incluye el otorgamiento de permisos para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización.

Con respecto a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores no sindicalizados, que se prevé en el convenio en mención, existe un vacío legal que debe ser reglamentado y, que permitirá equilibrar las garantías entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

La convención establece que los representantes de los trabajadores en las empresas deben disponer de facilidades que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones en la empresa, a condición de que no perjudiquen el funcionamiento eficaz de ésta. Esta limitación garantiza que se mantenga un adecuado equilibrio entre las necesidades para el ejercicio de las actividades de los representantes de los trabajadores y las correspondientes a la empresa en particular.

En cuanto a la calidad de representantes de los trabajadores se previó son considerados como tales, para efectos de la aplicación de la Convención, todas aquellas personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales y, abarcan a los representantes sindicales nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados de éstos y, a los representantes elegidos por los trabajadores de la empresa. Igualmente se estableció, en el artículo 4° del Convenio, que la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones

judiciales, podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el convenio.

En nuestra legislación, en el artículo 432 del C.S.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 580, numeral 1, se prevé la designación de representantes de los trabajadores, cuando se presenta un conflicto colectivo que pueda generar en una suspensión del trabajo, al señalar que el respectivo sindicato o los trabajadores deben nombrar una delegación para que presente al patrono o su representante el pliego de peticiones.

En cuanto a facilidades y permisos para los representantes de los trabajadores, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto-ley 1295 de 1994 estableció que el empleador se obligará, a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional.

La Convención prevé el evento en el cual en una misma empresa coexistan representantes de ambas categorías, es decir, de los trabajadores sindicalizados y electos por los trabajadores en general, caso en el cual se debe garantizar, si fuera necesario, que la acción de los representantes electos no debilite la posición de los sindicatos y, se debe fomentar la colaboración, en lo pertinente a sus gestiones, entre todos los representantes, sean de extracción sindical o no.

El artículo 70 de la Ley 50 de 1990 consagra una protección especial al derecho de sindicalización, ya que al establecer que cuando en una empresa exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores no podrá firmarse pacto colectivo, que sería el que podrían suscribir los representantes electos de los trabajadores.

Es interesante señalar que el Convenio previó mecanismos alternativos para dar efecto a las provisiones de la misma a través de leyes, reglamentos nacionales, contratos colectivos o de cualquier otra forma compatible con la práctica nacional de cada Estado parte, lo cual, dada la gran flexibilidad sobre el tratamiento a los representantes de los trabajadores en la empresa, sean sindicalizados o no, permitirán contribuir a mejorar las relaciones entre empleadores y trabajadores, quienes podrán contar con representantes legítimos, cuya protección les permitirá analizar y resolver en mejor forma las diferencias que surjan dentro de la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

De los honorables Congresistas,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

#### **LEY 424 DE 1998**

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**SECRETARIA**

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 111/02 Senado “por medio de la cual se aprueba el Convenio 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971)” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).*

El Congreso de la República

Visto el texto del Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

### **Convenio 150**

#### «CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO: COMETIDO, FUNCIONES Y ORGANIZACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta edición;

Recordando las disposiciones de los Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo pertinentes y en especial el Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947, el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 y el Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo;

Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo;

Recordando los términos del Convenio sobre la Política del Empleo, 1964 y del Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975, así como el objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos por los Convenios mencionados;

Reconociendo la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; recordando a este respecto las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva –particularmente el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 y el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949–, que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal y considerando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos de progreso económico, social y cultural;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la administración del trabajo: Cometido, funciones y organización, cuestión que constituye el cuarto punto del Orden del Día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Administración del Trabajo, 1978:

#### *Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión “administración del trabajo” designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo;

b) La expresión “sistema de administración del trabajo” comprende todos los órganos de la administración pública –ya sean departamentos de los Ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales o cualquier otra forma de administración descentralizada– responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

#### *Artículo 2*

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá delegar o confiar, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, determinadas actividades de administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de

trabajadores o –cuando fuere apropiado– a representantes de los empleadores y de los trabajadores.

#### *Artículo 3*

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá considerar determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional como cuestiones que, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

#### *Artículo 4*

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas.

#### *Artículo 5*

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer procedimientos apropiados a las condiciones nacionales para garantizar, dentro del sistema de administración del trabajo, la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o –cuando fuere apropiado– los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, estos procedimientos deberán aplicarse a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica.

#### *Artículo 6*

1. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán, según sea apropiado, tener la responsabilidad de la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional o el derecho de participar en esas actividades y ser, en el ámbito de la administración pública, los instrumentos para la preparación y aplicación de las leyes y reglamentos que le den efecto.

2. En particular y habida cuenta de las correspondientes normas internacionales del trabajo, estos organismos deberán:

a) Participar en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

b) Estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas a la luz de la legislación y la práctica nacionales relativas a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos;

c) Poner sus servicios a disposición de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas, en las condiciones que permitan la legislación y la práctica nacionales, a fin de promover –a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica– consultas y cooperación efectivas entre los trabajadores y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas;

d) Brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus organizaciones respectivas que así lo soliciten.

#### *Artículo 7*

A fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de trabajadores, cuando lo exijan las condiciones nacionales y en la medida en que la administración del trabajo no haya abarcado ya estas actividades, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades, que se llevarían a cabo en colaboración con otros organismos competentes, relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como:

a) Los pequeños agricultores que no contratan mano de obra exterior, los aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;

b) Las personas que, sin contratar mano de obra exterior, estén ocupadas por cuenta propia en el sector no estructurado, según lo entienda este la práctica nacional;

c) Los miembros de cooperativas y de empresas administradas por los trabajadores;

d) Las personas que trabajan según pautas establecidas por la costumbre o las tradiciones comunitarias.

#### Artículo 8

En la medida compatible con la legislación y la práctica nacionales, los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán contribuir a formular la política nacional relativa a las cuestiones internacionales del trabajo, participar en la representación del Estado por lo que respecta a tales cuestiones y contribuir a preparar las medidas que en este terreno hayan de tomarse a nivel nacional.

#### Artículo 9

A fin de coordinar adecuadamente las funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo en la forma que determinen la legislación y la práctica nacionales, el Ministerio del Trabajo u otro organismo comparable deberá disponer de medios para cerciorarse de si los organismos paraestatales que tienen a su cargo determinadas actividades específicas de administración del trabajo y todo organismo regional o local en que tales actividades se hayan delegado, actúan de acuerdo con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido señalados.

#### Artículo 10

1. El personal del sistema de administración del trabajo deberá estar integrado por personas que estén debidamente calificadas para desempeñar las actividades que les han sido asignadas, que tengan acceso a la formación que tales actividades requieran y que sean independientes de influencias externas indebidas.

2. Dicho personal deberá tener el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

#### Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General

llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el Orden del Día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas».

### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

#### DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2002.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16 y 189, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

La presentación del presente proyecto de ley se realiza como resultado de las consultas realizadas entre representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Convenio 144 sobre consultas tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), 1976, que fuera ratificado por Colombia y mediante el cual el Estado colombiano se comprometió a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre estos estamentos sobre asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros asuntos de interés mutuo, con miras a la aprobación y ratificación de convenios, como ocurre efectivamente con el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo, 1978.

Este convenio tiene como propósito el establecimiento de un sistema de administración del trabajo, entendida como las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo.

El sistema de administración del trabajo comprende todos los órganos de la administración pública, ya sean Departamentos de los Ministerios u organismos públicos, con inclusión de organismos paraestatales y regionales o locales o cualquier otra forma de administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

Cabe señalar que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 54 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, modificó la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el Decreto número 1128 del 29 de junio de 1999, con el fin de adecuarla y permitirle cumplir con la misión que los tiempos modernos demandan a este organismo del Estado.

Una de las características de la nueva estructura es la creación de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, que tiene la función operativa del Ministerio, cumpliendo exclusivamente las de inspección, vigilancia, control del trabajo y seguridad social. Además, cuenta con el apoyo del nivel territorial para fortalecer y reorientar la actividad de los inspectores de trabajo, con acciones encaminadas a instrumentar, tecnificar y planificar la acción de vigilancia, control e inspección; formular y ejecutar los planes y programas; coordinar, seguir y evaluar la gestión y racionalizar y optimizar la ampliación de cobertura.

El Convenio permite que el Estado que lo ratifique delegue o confíe, conforme a la legislación o a la práctica nacional, determinadas actividades de la administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores o, cuando fuere apropiado, a representantes de los empleadores y de los trabajadores, en nuestro caso, la administración del trabajo se encuentra en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Un aspecto a resaltar del Convenio es el establecimiento del principio de tripartismo, al determinar que dentro del sistema de administración del trabajo se debe garantizar la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, todo esto dentro de las propias condiciones nacionales, que permitan que los procedimientos que establezcan puedan aplicarse en los ámbitos nacional, regional y local, así como en los diferentes sectores de actividad económica, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Al respecto, en el contexto de la Ley 278 de 1996, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política Nacional el 14 de agosto de 2000, se firmó

un Acuerdo Tripartito para impulsar procesos de concertación social, a fin de encontrar soluciones consensuadas a los problemas sociolaborales, habiéndose establecido un proceso de concertación sobre políticas y programas de generación de empleo urbano y rural, dándose prioridad a planes de emergencia sobre el régimen de seguridad social, la legislación laboral y desarrollo del artículo 53 de la Constitución Nacional y las políticas salariales para la fijación del salario mínimo.

En el artículo 7º del Convenio, se ha previsto la posible ampliación del sistema de administración del trabajo a aquellos trabajadores que no se puedan considerar como personas en situación de empleo o trabajadores no asalariados, si las condiciones nacionales lo exigen.

En el evento en que parte de la administración del empleo se delegue a organismos no gubernamentales, paraestatales, etc., se previene que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, deberá vigilar que estos organismos cumplan con sus funciones de administración conforme a la disposiciones vigentes.

Este Convenio se caracteriza por una gran flexibilidad, al indicar criterios o principios directivos sobre la organización y funcionamiento eficaces de las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

**LEY 424 DE 1998**

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
 Publíquese y ejecútense.  
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.  
 ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
 SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 2002 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
 DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 446 - Lunes 28 de octubre de 2002  
 SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 104 de 2002 Senado, por la cual se modifica la Ley 209 de 1995. ....	1
Proyecto de ley número 105 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado) 1952, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el quince (15) de junio de dos mil (2000). ....	4

Proyecto de ley número 106 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1 de 1998 que modifica el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica-BCIE, adoptada por la Asamblea de gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). ....	8
Proyecto de ley número 107 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República del Perú para el Desarrollo de Actividades Científico-Técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). ....	14
Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001). ....	17
Proyecto de ley número 109 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) reunida en Ginebra del veintisiete (27) de octubre al veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y las Actas Finales de la conferencia mundial de radiocomunicaciones (CMR-2000) reunida en Estambul del ocho (8) de mayo al dos (2) de junio de dos mil (2000). ....	20
Proyecto de ley número 110 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). ....	23
Proyecto de ley número 111 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 135 Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la 56ª reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971). ....	26
Proyecto de ley número 112 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 150 sobre la administración del Trabajo: Cometido, funciones y organización, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978). ....	28